

Causa de indignidad para suceder de padre que no atiende a sus obligaciones alimenticias respecto de su hijo

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

La falta de atención y abandono respecto de los hijos menores por parte del progenitor paterno, descuidando tanto la asistencia personal como la patrimonial, dejando de contribuir a los alimentos a los que se halla obligado por resolución judicial, podría determinar tras la incoación del correspondiente juicio ordinario a la privación de la patria potestad, sin embargo, fallecido el hijo, la decisión sobre esa cuestión carece de trascendencia. No obstante, la desatención y abandono puede tener consecuencias para el progenitor paterno pues puede ser privado del derecho a suceder al hijo fallecido por causa de indignidad para suceder con fundamento en la falta de prestación de alimentos al hijo causante.

Palabras clave: patria potestad; sucesiones; indignidad para suceder; abandono de familia.

Fecha de entrada: 11-05-2018 / Fecha de aceptación: 25-05-2018

ENUNCIADO

Los progenitores de un menor de edad acordaron de mutuo acuerdo, una vez producido el cese de la convivencia, que el padre, que cobraba más de 1.200 euros más pagas, debía pasar una cantidad de dinero para su hijo de un año como pensión de alimentos de 450 euros, así como que la patria potestad fuera conjunta entre ambos progenitores, si bien la guarda y custodia se atribuyera a la madre. El padre solo pasó en contadas ocasiones alguna cantidad siempre inferior a la acordada, y no cumplía el régimen de visitas que se acordó, llegando a ser demandado por la madre para que se le privara de la patria potestad, donde pese a ser citado legalmente se le declaró en rebeldía. El menor de edad, años después de la separación, como consecuencia de una infección tuvo que ser hospitalizado, teniendo secuelas graves, parálisis cerebral, siendo totalmente dependiente, desentendiéndose el padre del cuidado y atención de su hijo, que requería rehabilitación, fisioterapia y operaciones quirúrgicas, que no cubría la Seguridad Social y tampoco le pasó los alimentos a que estaba obligado durante ese periodo. El hijo menor finalmente falleció. La madre quiere privarle del derecho a heredar al padre por causa de indignidad para suceder ante el abandono y falta de prestación de alimentos a que estaba obligado. El padre manifiesta que no pasó alimentos porque no podía, sin acreditar dicha imposibilidad. El procedimiento de privación de la patria potestad se archivó por el fallecimiento del menor.

Cuestiones planteadas:

1. Patria potestad: efectos derivados de su mal ejercicio; privación y causa de indignidad para suceder.
2. Indignidad para suceder: alcance, doctrina jurisprudencial y solución.

SOLUCIÓN

1. El incumplimiento por parte de los progenitores de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad puede determinar, como sucede en la práctica, su atribución en exclusiva de la misma al otro progenitor, la suspensión de su ejercicio, su privación, pero también puede tener consecuencias en el ámbito de la sucesión, privando al progenitor de su derecho a heredar a su hijo, ya sea por causa de desheredación o bien por causa de indignidad para suceder.

La patria potestad se configura legalmente y de acuerdo con la jurisprudencia como una función tutelar cuya primordial finalidad es el beneficio de los hijos, y abarca un conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre la persona y bienes del descendiente, en tanto es menor y no emancipado, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación que pesan sobre los progenitores. Cualquier limitación a su ejercicio está inspirada en el principio de beneficio de los hijos como último fin de dicha institución, existiendo mayoritariamente un criterio restrictivo en su aplicación dada la gran trascendencia de dicha medida. Es una función al servicio del hijo, dirigida a prestarle la asistencia de todo, por lo que todas las medidas judiciales relativas a ella han de adoptarse considerando primordialmente el interés superior del hijo, como indica la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, artículos 3.1, 9 y 18.1, en cuyo beneficio está concebida y orientada esta institución.

Por ello, la privación de la patria potestad, que regula el artículo 170 del Código Civil por su gravedad, ha de reputarse excepcional y aplicarse únicamente en casos extremos, no puede ser considerada sin más una especie de sanción abstracta a la conducta indigna del titular, pues sobre tal consideración prima el interés del menor y, por ello mismo, la conveniencia y oportunidad de tan rigurosa medida para su adecuada protección. Así pues, para establecerla no basta la sola constatación de un incumplimiento, aun grave, de los deberes paterno-filiales, sino que es necesario que su adopción venga aconsejada por las circunstancias concurrentes y resulte conveniente en un determinado momento para los intereses del menor.

Se precisaría:

- a) La existencia y subsistencia, plenamente probada, de una causa grave, de entidad suficiente para acordarla.
- b) La razonable necesidad, oportunidad y conveniencia de su adopción para la adecuada salvaguarda de la persona e intereses del menor.

En el supuesto del caso, se interpuso demanda por la madre, que se archivó al fallecer el hijo y, por tanto, carecer de objeto.

Por tanto, la desatención a los hijos menores por cualquiera de los progenitores puede determinar una situación de abandono que puede tener consecuencias para el progenitor que incumple las obligaciones inherentes a la patria potestad respecto de sus hijos, pues en los supuestos más graves podrá provocar la privación de la patria que requiere un efectivo incumplimiento de los deberes de cuidado y asistencia (SSTS de 24 de abril de 2000, de 6 de junio y 6 de febrero de 2012 y de 9 de noviembre de 2015), imputable al titular de la misma, con base en hechos y datos contrastados, relevantes y significativos de los que pueda inducirse la realidad de un incumplimiento con daño o peligro grave y actual al menor o menores afectados. En el supuesto del caso ante el fallecimiento del menor, la demanda de privación de la patria potestad se archivó.

Sin embargo, ese comportamiento durante el ejercicio de la patria potestad puede tener efectos, relacionados con la capacidad para suceder del progenitor del menor fallecido en la medida

en que el progenitor incumplidor puede ser declarado incurso en causa de indignidad para suceder y, por tanto, sin capacidad para suceder a su hijo.

2. El supuesto objeto del presente litigio se circunscribe al abandono por su padre de un menor de edad con parálisis cerebral (art. 756.2.º, párrafo 3, del Código Civil) y al incumplimiento hacia él por el demandado de la obligación de darle alimentos, en este caso el artículo 756.7.º dispone que será incapaz de suceder por culpa de indignidad cuando, «tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil».

Debe tenerse en cuenta que la expresión discapacidad a que se refiere el Código no debe entenderse como aquella reconocida por el órgano judicial que modifica la capacidad de la persona afectada por padecer enfermedades físicas o psíquicas que le impidan gobernarse por sí mismas, sino todo aquel que tiene reconocida una discapacidad que determine la necesidad de que alguno de los parientes obligados legalmente le den alimentos, que puede referirse tanto a menores de edad que sufren determinadas enfermedades que les hace total o parcialmente dependientes, como en el supuesto del caso, como al caso de personas que sufren por razón de la edad deterioro cognitivo de etiología vascular o degenerativa o mixta, y que son dependientes, pero son desatendidos hasta el punto de no prestar los alimentos a que se refiere el precepto mencionado.

Ha de ponerse de relieve que la discapacidad del hijo puede ser un factor relevante para valorar la gravedad de la desatención hacia él, pero no es relevante para considerar aplicable la causa 7.ª del artículo 756 mencionado, pues la atención que le es debida lo sería en su calidad de menor de edad sujeto a patria potestad, y no al amparo de los artículos 142 a 146 del Código Civil por su discapacidad. La doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 20 de julio de 2017 y de 17 de febrero de 2015) contiene las siguientes declaraciones: de inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 de la Constitución española, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). De ahí que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención.

Lo importante y relevante es que el abandono del hijo sea el previsto como causa de indignidad mencionada.

La expresión de abandono ha de entenderse en sentido amplio, como falta de cumplimiento de deberes de asistencia y protección, tanto físicos, como morales y económicos. El abandono, pues, vendría referido al incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (art. 154.2.1.º Código Civil).

Por tanto, una cosa es que las causas de indignidad sean de interpretación restrictiva, exigiéndose que se constate casos claros y graves de abandono, y otra que sea restrictiva la interpretación o entendimiento de la concreta causa, excluyendo del abandono el incumplimiento de deberes familiares impuestos por el ejercicio de la patria potestad, lo que no se compadecería con la naturaleza de la previsión legal.

La existencia de la causa, ya que tiene por demostrado el abandono grave y absoluto del hijo por el padre, sin atenuante o paliativo que lo justifique, y teniendo en cuenta la grave discapacidad del hijo, el incumplimiento de los deberes familiares, personales del padre hacia aquel no merecen otra calificación que la de graves y absolutos, y otro tanto cabría decir de los patrimoniales, aunque hayan mediado algunos pagos de la obligación alimenticia convenida, que sustancialmente no se ha cumplido, y no se puede considerar involuntario tal incumplimiento.

Por otro lado, no deja de ser llamativo que el progenitor paterno, ante una demanda en su contra de pérdida de patria potestad, con la gravedad que ello supone en las relaciones paternofiliales, no se personase y fuese declarado en rebeldía, pues si la demanda hubiese prosperado, lo que no sucedió por fallecer el menor en el curso del proceso, la causa de indignidad no ofrecería duda, como expresamente se prevé en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 756 del Código Civil en la redacción actual por Ley 15/2015, de 2 de julio, al disponer que será incapaz de suceder por causa de indignidad «el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo».

Como corolario cabe concluir que, partiendo de los hechos del caso, es grave y digno de reproche que el menor careciese de una referencia paterna, de un padre que se comunicase con él, le visitase y le proporcionase cariño, afectos y cuidados, obligaciones familiares de naturaleza personal de indudable trascendencia en las relaciones paternofiliales, y todo ello sin causa que lo justificase. Pero aún es más grave y más reprochable si el menor, a causa de padecer una enfermedad, sufría una severa discapacidad, que exigía cuidados especiales. Fruto de la gravedad de esa conducta paterna es que la reprochabilidad tenga suficiente entidad para acarrear, como sanción civil, su incapacidad por indignidad para suceder al menor. Tal reproche se implementa con el incumplimiento sustancial por parte del padre de las obligaciones alimenticias convenidas para el menor.

El deber moral y obligación positiva de dar alimentos a los padres, en cuantía que, según el artículo 146 del Código Civil, ha de ser proporcionada al caudal o medios del obligado a darlos y a las necesidades de quien los ha de recibir, requiere como fundamental razón de ser exigible en los concretos casos en que se invoque la certeza del hecho de hallarse el que reclame los alimentos necesitado de ellos para subsistir, por lo que una jurisprudencia reiterada ha declarado que no puede exigirlos quien tiene bienes propios o puede dedicarse a trabajos productivos suficientes para atender a su subsistencia, conforme a las circunstancias económicas y sociales de la familia. En definitiva, atendiendo a la interpretación restrictiva de la causa de indignidad y la literalidad del artículo en el que se fundamenta, únicamente puede tenerse en cuenta en la medida en que, en efecto, se

hubieran negado sin causa legítima; esos alimentos vienen entendidos en el artículo 142 del indicado Código como «todo lo dispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica».

Argumenta la STS de 26 de marzo de 1993 que «la jurisprudencia exige una interpretación restrictiva en la aplicación de las causas de carácter claramente sancionador señaladas en el artículo 756. En el caso de autos, los hechos alegados en ningún caso suponen, ni definen, ese estado de abandono que exige la ley, ya que ni le fue concedida en la sentencia de separación de los padres pensión alimenticia alguna a la hija emancipada, ni se ha demostrado la existencia de unas necesidades perentorias insatisfechas. El posible derecho a percibir alimentos viene en el Código Civil subordinado a que no concurren las circunstancias del artículo 152, condicionamientos, que junto con lo establecido en el artículo 146, no han sido objeto en el pleito, refiriéndose las alegaciones a unas consideraciones generalizadas de tipo ético, que quedan fuera de aquellas disposiciones legales muy concretas y referidas a un motivo de incapacidad relativa para suceder».

En definitiva, atendiendo a la interpretación restrictiva y la literalidad del artículo en el que se fundamenta, únicamente puede tenerse en cuenta en la medida en que, en efecto, se hubieran negado sin causa legítima alimentos que vienen entendidos en el artículo 142 del indicado Código como «todo lo dispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica».

Esta jurisprudencia no es aplicable al supuesto del caso, ya que resulta evidente que estamos en presencia de un menor de edad, de corta edad, que como consecuencia de una infección le causa una serie de padecimientos físicos y psíquicos que hacen necesaria una rehabilitación, un tratamiento y una hospitalización, así como intervenciones quirúrgicas, y resultando que el padre, pese a esa situación, se desentiende tanto en el aspecto personal, siendo la madre la que tiene que asistirle personalmente sin ayuda del otro progenitor, como patrimonial, dejando de prestarle los alimentos a que estaba obligado ante la situación de su hijo menor. Y también es palmaria la falta de causa legítima para negarse a prestarlos, y sobre todo en el momento en que más los necesitaba como consecuencia de la necesidad de ayuda total para todas las actividades de su vida, al ser totalmente dependiente.

El derecho sucesorio español distingue, como instituciones distintas –aunque estrechamente relacionadas entre sí– la indignidad para suceder (art. 756 Código Civil), por un lado, y la desheredación (arts. 848 a 857 Código Civil), por otro. La indignidad –de aplicación a cualquier heredero– supone la incapacidad para suceder de una persona a otra por los motivos expresamente establecidos en la ley, que se basan en el mal comportamiento del sucesor para con su causante. Opera, salvo que el causante la hubiere perdonado expresa o tácitamente, en cualquier tipo de sucesión –testada o intestada–, por su sola presencia y sin necesidad de que fuera conocida por el propio causante. La desheredación –referida únicamente a los legitimarios– supone la privación a un legitimario, mediante un acto formal del testador, de su derecho a la legítima, esto es, de la porción de bienes que la ley reserva a su favor y de la que el testador no puede disponer. Opera únicamente si ha sido expresamente dispuesta por el causante, con especificación de la causa legal en que se funde, y solo en testamento (SAP de Madrid de 5 de enero de 2012). Por otra parte, también tiene que tenerse presente que la indignidad no representa una categoría especial o distinta de

la incapacidad para suceder, sino que el legislador la configura como una subespecie de aquella. Por eso el encabezamiento del artículo 756 (en el que se relatan las causas) habla de quiénes son incapaces de suceder por causa de indignidad. Esto es, por haber incurrido en alguna de las causas tipificadas, directamente se les considera incapaces para entrar en la sucesión de que se trate (cualquiera). La indignidad es una incapacidad sucesoria de carácter relativo, referida en concreto a un determinado causante, y no constituye una cualidad personal y general del llamado «indigno». Esto es, quien sea indigno respecto de una determinada persona, no la heredará, pero puede heredar a cualesquiera otras personas. La causa de indignidad, por abandono y desamparo del progenitor paterno, precisa de una interpretación estricta y restrictiva, y que deben ser graves para poder ser estimada (SAP de Baleares de 9 de julio de 2012). Por ello, esta causa de indignidad para suceder, que supone una sanción civil derivada de la omisión de derecho respecto de la obligación de prestar las atenciones debidas, ha de interpretarse restrictivamente (STS de 26 de marzo de 1993).

Ciertamente el artículo 756.7.º del Código debe tomarse en consideración para calificar la capacidad del heredero o legatario, cuando menciona que, tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieran prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del mencionado cuerpo legal, son incapaces de suceder por causa de indignidad.

El concepto legal de abandono incluye el rompimiento absoluto, por toda la vida, de la relación paterno-filial desde la infancia del hijo, desentendiéndose de las obligaciones de alimentarle, acompañarle, educarle y representarle en el ejercicio de las acciones para él provechosas, como han expresado Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1946 y 28 de febrero de 1947, sin que por el contrario requiera que el menor haya quedado desamparado si ello ocurrió gracias al auxilio prestado por otro de los herederos, en este caso su madre, y que, además, con arreglo al apartado 7.º del precepto antes mentado bastará el incumplimiento de la obligación de darle alimentos para reputar al heredero incurso en causa de indignidad que le incapacita para suceder al causante.

Por tanto, el padre del menor debería ser declarado incurso en causas de indignidad para suceder a que se refiere el artículo 756.7.º del Código Civil.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, arts. 142, 146, 152, 154.2.1.º, 170, 756.2.º y 7.º, 848 a 847.
- SSTs de 3 de diciembre de 1946, 28 de febrero de 1947, 26 de marzo de 1993, 5 de octubre de 1993, 24 de abril de 2000, 6 de febrero de 2012, 6 de junio de 2012, 8 de noviembre de 2013, 17 de febrero de 2015 y 20 de julio de 2017.
- SSAP de Baleares de 9 de julio de 2012 y de Madrid de 5 de enero de 2012.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, arts. 3.1, 9 y 18.1.